

## RESOLUCIÓN OCS-SO-006-No.081-2025

### EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

*“2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;*

*“3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;*

*“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”;*

*“9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;*

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

**Que**, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;

- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;
- Que,** el artículo 39 de la Norma Suprema, indica: "(...) El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación (...)”;
- Que,** el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que "(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...) "
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...) ”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República, dispone: "(...) "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo. (...) ”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos

respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;

**Que**, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes: “**a**) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos”;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

**Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

**Que**, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “**e**) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

**Que**, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;

**Que**, el artículo 71 de la Ley ibídem, señala: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...)”;

**Que**, el artículo 80, literal d) de la Ley ibídem, prescribe: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

“**d**) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser

revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento”;

- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Requisitos para aprobación de cursos y carreras.** - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;
- Que,** el artículo 26 del Reglamento de Régimen Académico del CES, expresa: "(...) requisitos y opciones de titulación en el tercer nivel. - Cada ÍES determinará en su normativa interna los requisitos para acceder a la titulación, así como las opciones para su aprobación. Los créditos correspondientes a las opciones de titulación estarán incluidos en la totalidad de créditos de la carrera. Se podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por las IES, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, de conformidad con el artículo 85 de este Reglamento. (...)”;
- Que,** el artículo 72 del Reglamento de Régimen Académico del CES, expresa: "(...) Anulación de matrícula. - Una ÍES podrá, de oficio o a petición de parte, declarar nula una matrícula cuando esta haya sido realizada violando la ley y la normativa aplicable. (...)”;
- Que,** el artículo 73 del Reglamento de Régimen Académico del CES, expresa: "(...) Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes. - Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico. Las IES definirán en su normativa interna las disposiciones que aplicarán al retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes, así como los plazos y condiciones para el efecto. Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada ÍES, en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 91 de presente instrumento. (...)”;
- Que,** el artículo 103 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Uleam, expresa: "(...) Anulación de matrícula. - El Órgano Colegiado Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violando la ley y la normativa aplicable, podrá declararla nula sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo. (...)”

- Que,** el artículo 137 del reglamento interno de régimen Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe; **“Matrícula.** - La matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un período académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, hasta su titulación”;
- Que,** así mismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal, indica lo siguiente: **“Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de asignaturas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.
- Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de períodos planificados para la carrera”;
- Que,** el artículo 2 del Estatuto de la IES, prescribe: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tiene la facultad dentro del marco constitucional y legal de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estatuto, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por el Órgano Colegiado Superior y autoridad competente (...)”;
- Que,** el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;
- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;
- Que,** el artículo 36 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece en su primer inciso lo que sigue: “Art. 36.- Resoluciones. - Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica de Educación Superior”;
- Que,** el Estatuto de la ULEAM en su artículo 167.- Atribuciones y Deberes del Consejo de Facultad o Extensión son las siguientes: **“10.** Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, movilidad, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia”;

- Que,** mediante oficio No. 041-JPTR-DCC-2025 de fecha 12 de febrero de 2025, suscrito por el Dr. Juan Pablo Trampuz Reyes, Ph.D., Director de la Carrera Comunicación, solicitó al Ing. Richard Rodríguez Andrade, Mg., Subdecano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, se analice el caso de los estudiantes: Zambrano Zambrano Yandri Policarpo, con documento de identificación No. 1312809914 y de la Srta. Moreira Vera Yusmira Yaritza con documento de identificación No. 1315750693, estudiantes de la carrera de Periodismo (en cierre), con el propósito de que se realice un informe para que el Consejo de Facultad resuelva favorablemente respecto a la depuración en el Historial de Asignaturas del SGA, del registro de la SEGUNDA PRORROGA;
- Que,** mediante oficio No. 0203-2025-DFCSDB.LTAB de fecha 14 de marzo de 2025, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Decano de la Facultad Ciencias Sociales Derecho y Bienestar, remitió al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, el Informe de la Comisión Académica mediante oficio N° Uleam-FCSDB-CA-2025-246-OF, suscrito por el Ing. Richard Rodríguez Andrade, Subdecano y la Resolución del Consejo de Facultad N° RCF-SO-002-2025 No. 002-015.68-2025, por lo que le solicitó que por su digno intermedio se conozcan dichos documentos en el Órgano Colegiado Superior, para su análisis y consideración en pro de los estudiantes. El Consejo de Facultad RESOLVIÓ: **Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobado oficio N° Uleam-FCSDB-CA-2025-246-OF suscrito por el Ing. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., Presidente de la Comisión Académica y Subdecano de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, mediante el cual presentó el Informe de la Comisión Académica al respecto de la solicitud presentada por los estudiantes ZAMBRANO ZAMBRANO YANDRI POLICARPO, con c.c. No.1312809914 y de la Srta. MOREIRA VERA YUSMIRA YARITZA, con c.c. No. 1315750693, estudiantes de la Carrera de Periodismo (en cierre) y el oficio N° 041-JPTR-DCC-025, de fecha 12 de febrero de 2025, suscrito por el Dr. Juan Pablo Trámpuz Reyes, Ph.D., Director de la Carrera de Comunicación de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar y en el cual en la parte pertinente, sugiere: "(...) Elevar ante el Órgano Colegiado Superior, de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, organismo facultado para autorizar la depuración en el historial de asignaturas del Sistema de Gestión Académica (SGA) , el registro de la Segunda Prórroga, de acuerdo a la solicitud presentada por los estudiantes ZAMBRANO ZAMBRANO YANDRI POLICARPO con c.c. No. 1312809914 y de la Srta. MOREIRA VERA YUSMIRA YARITZA, con c.c. No. 131575069, a fin de que pueda continuar con el proceso de titulación. Informe que se presenta al Consejo de Facultad para su trámite pertinente. (...) " **Artículo 2.-** Elevar ante el Órgano Colegiado Superior, de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y solicitar la anulación de la matrícula en Segunda Prórroga de los estudiantes ZAMBRANO ZAMBRANO YANDRI POLICARPO, con c.c. No. 1312809914 y de la Sra. MOREIRA VERA YUSMIRA YARITZA, con c.c. No. 131575069, en el período académico 2021-2, a fin de que puedan continuar con el proceso de titulación y una vez que según el informe presentado por el Lic. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., Presidente de la Comisión Académica y Subdecano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar y motivado por el Dr. Juan Pablo Trámpuz Reyes, Ph.D., Director de la Carrera de Comunicación y solicitudes expresas de los estudiantes, se evidencia que la matrícula en segunda prórroga no era procedente;
- Que,** mediante informe de Procuraduría General de la ULEAM No. 018-2025-DOG-HHOCH, de fecha 2 de abril de 2025, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mgtr., Procurador General, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí,

el mismo que consta de los siguientes puntos: Antecedentes, Argumentos constitucionales, legales, reglamentarios y otros, Análisis legal del caso en concreto, conclusiones y recomendaciones.

### **“2.1.- Constitución de la República del Ecuador (CRE)**

El artículo 76 numeral 7 letra l) de la constitución de la república del Ecuador cita que “(...) las resoluciones de las podres públicas deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos (...);”

El Art. 226 de la misma norma, expresa que, las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y la personas que actúen en virtud d una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley...”

El artículo 355 de la Carta Magna, manifiesta: 2 El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable (...);”

### **2.2.- Ley Orgánica de Educación Superior**

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: Derechos de las y los estudiantes. - Son derechos de las y los estudiantes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse si discriminación conforme a sus méritos académicos”;

El artículo 17 de la LOES, señala: El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relacione de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”;

El artículo 18, literal e) de la ley citada. Determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: e) **“La libertad para gestionar sus procesos internos”;**

### **2.3.- Estatuto Institucional ULEAM.**

En su artículo 81 hace referencia a las funciones del Procurador General, entre estas la determinada en el numeral 11, que reza: “11Asesorra jurídicamente al/la Rector/a. Vicerrectores/as, autoridades académicas, unidades académicas y Direcciones institucionales”;

El Art. 225 al referirse a las MATRICULAS, determina que, la matricula es el acto académico administrativo. Mediante el cual un apersona adquiere la condición d estudiante de grado y de postgrado en la Universidad, por medio de asignatura, en un periodo académico determinado. La

condición de estudiante la mantendrá hasta inicio del siguiente periodo académico o hasta su titulación...”;

**El Órgano Colegiado Superior, de oficio o a petición de parte, declarará nula una matrícula cuando esta haya sido realizada violando la Ley y la normativa aplicable.**

#### **2.4.- Reglamento Régimen Académico, emitido por el Consejo de Educación Superior vigente.**

Art. 72.- Anulación de Matrícula. - Una IES podrá, de oficio o a petición de parte, declarar nula una matrícula cuando esta haya sido realizada violando la ley y la normativa aplicable.

Por su parte, en la Disposición General Cuarta, prevé: Las IES podrán mantener para los estudiantes que se encuentren cursando las mallas vigentes, el proceso de titulación de conformidad a la norma vigente al momento de iniciar sus estudios.

El estudiante quien inició sus estudios en el periodo académico 2017-1, el Reglamento de Régimen Académico que estaba vigente dictado por el CES (31 de marzo de 2017), en su **Disposición General Tercera**, decía: aquellos estudiantes que no hayan culminado y aprobado la opción de titulación escogida en el periodo académico de culminación de estudios (es decir, aquel en el que, el estudiante se matriculó en todas las actividades académicas que requiera aprobar para concluir su carrera o programa), lo podrán desarrollar en un plazo adicional que no excederá el equivalente a 2 periodos académicos ordinarios, para los cual deberán solicitar a la autoridad académica pertinente la correspondiente prórroga, el primer periodo adicional no requerirá de pago por concepto de matrícula o arancel, ni valor similar. De hacer uso del segundo periodo requerirá de pago por concepto de matrícula o arancel.

En este caso, la IES deberá garantizar el derecho de titulación en los tiempos establecidos en esta Disposición y de acuerdo a lo determinado en el artículo 5, literal a) de la LOES”;

#### **2.5.- Reglamento Interno de Régimen Académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.**

Art. 103.- Anulación de matrícula. - El Órgano Colegiado Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violando la ley y la normativa aplicable, podrá declarar nula sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo.

#### **2.6.- Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior del CES. (R. O. 854,25-I-20217 última reforma).**

El artículo 5 dispone. Criterios y Ámbitos de la Gratuidad. - “De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios”;

**Entre estos criterios aplicamos para este caso el siguiente:**

“3) Por concepto de gratuidad se cubrirá una sola carrera por estudiante”.

El artículo 9 del referido reglamento establece: Beneficiarios del derecho de la gratuidad de la educación superior pública hasta un tercer nivel. - "Para ser beneficiarios de la gratuidad de la educación superior pública, los estudiantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser estudiante regular de la institución de educación superior, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

2) **Cursar por primera vez una carrera financiada por el Estado, con excepción de los casos de estudiantes que cambien de carrera por una sola vez, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes del período académico ordinario o extraordinario de carácter obligatorio, que pueda ser homologas d acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico.**

3) *Cursar las asignaturas, cursos o su equivalente del periodo académico en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecida por la respectiva institución de educación superior en la carrera correspondiente" (las negrillas y cursivas me pertenecen).*

2.7.- Resolución y Normativa vigentes en el periodo 2022-1, mismas que eran aplicadas a la época en que el señor Yandry Policarpo Zambrano Zambrano, Realizó el trámite para continuar con su proceso de titulación.

Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, emitida por el CES con fecha 25 de marzo de 2020, mediante la cual se expidió la normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19; entre sus disposiciones dice:

**Artículo 8.-** "Las IES podrán modificar temporalmente o establecer alternativas excepcionales d los lugares, modalidad, horas y plazos para asegurar el cumplimiento de las actividades de prácticas preprofesionales. Titulación, integración curricular y vinculación con la Sociedad; siempre que no se afecte la calidad y rigurosidad académica. Podrán también, suspenderlas en función del tiempo de vigencia de la presente normativa" (lo subrayado me pertenece).

Artículo 27, Referente al Proceso de Titulación en su segundo inciso, establecía que: " Las prórrogas de titulación se mantendrán durante la vigencia de la RESOLUCION RPC-SE-03-No.046-2020 CODIFICADA A LOS SIETE DIAS DL MES DE OCTUBRE DEL 2020 COON LA FE DE ERRATAS FE-No-012-2020 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, para aquello cada unidad académica deberá informar a Secretará General la causa de incumplimiento del proceso de titulación y firmar el alumno un acta de compromiso cuando se otorgue la segunda prorroga".

2.8.- La antes referida normativa en sus Disposiciones Generales primera, cuarta y séptima establecían textualmente lo siguiente:

**"PRIMERA.** - Todas las medidas implementadas por las IES en el marco de la presente normativa, así como toda acción adoptada en ejercicio de la autonomía responsable, deberá garantizar el cumplimiento de los planes académicos y la continuidad de los estudios, a fin de no afectar los derechos e integridad física d ellos estudiantes, preservando la calidad y rigurosidad académica.

**CUARTA.** - Todas las acciones o medidas adoptadas en virtud de la presente normativa deberán ser aprobadas por el órgano colegiado superior de las IES y comunicadas al CES en el plazo de treinta (30) días posteriores a la finalización del plazo de duración de la presente normativa, sin perjuicio de su aplicación desde la aprobación de la presente resolución.

**SEPTIMA.** - La presente normativa prevalecerá sobre las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y del Reglamento de Régimen Académico, mientras dure su vigencia.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA** de la normativa IBIDEN, prevé que: La normativa entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su aplicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), y tendrá vigencia hasta el final del primer periodo académico ordinario del año 2023" (las negrillas me pertenecen).

### **ANALISIS LEGAL DEL CASO EN CONCRETO.**

**3.1.-** Lo que solicita el egresado YANDRY POLICARPO ZAMBRANO, es que, se le exonere y/o reduzca los costos de los valores generados por la actualización de conocimiento en el periodo 2023-2, a fin de continuar con su proceso de titulación, previo a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Comunicación, mención Periodismo". Al efecto, es necesario establecer que, jurídicamente, se entiende por PRORROGA, al aplazamiento de la realización de un acto o diligencia para su realización posteriormente, en otro tiempo del que estuvo señalado, primeramente..."

Nuestra Constitución proteccionista de derechos, establece, entre sus derechos la educación, esta puede ser ejercida por los ciudadanos a lo largo de sus vidas, es deber primordial del Estado respetarlo, tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; con miras a ejercer una vida profesional en busca de soluciones para los problemas del país, lo que se complementa con lo establecido en el artículo 5 letra a) de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es, el derecho a acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus méritos académicos..."

**3.2.-** Para el caso en concreto, es necesario conocer el Informe Socioeconómico elaborado y suscrito por la Lcda. Yosenka Guerrero Avila, servidora de la Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria ULEAM, se evidencia que el egresado Yandry Policarpo Zambrano Zambrano, y con respecto a su situación académica, indica que, pertenece a la Carrera de Comunicación con mención en Periodismo y solicita la exoneración o se le reduzca los costos de los valores generados por el proceso de Actualización de Conocimientos correspondiente al periodo 2023-2, manifestando:

- a) No es procedente que el egresado YANDRY POLICARPO ZAMBRANO ZAMBRANO que se encuentra en proceso de titulación, efectuó el pago de la segunda prórroga de titulación, toda vez que él egresó en la Carrera de Periodismo en el periodo académico 2020-2, cumpliendo y aprobando en su totalidad el plan de estudios en el período lectivo 2021-2022; por lo tanto, desde el periodo 2020-2 al período 2021-2, la estudiante se encontraba dentro del plazo adicional que no debería de exceder el equivalente a 2 períodos académicos ordinarios, este plazo lo establecía desde esa época la DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA del Reglamento de Régimen Académico del CES arriba descrito como base legal;

- b) Esta Procuraduría General, considera que, lo que correspondía, era la primera prórroga en el periodo 2021-2, misma que en el primer período adicional no requeriría de pago, tal como el interesado lo había solicitado (la prórroga); sin embargo, se realizó lo contrario ya que para ese período fue registrado en segunda prórroga, alegando que dicha acción no fue generada por su persona, pasándose por alto la primera prórroga, siendo así que en el periodo 2022-1 solicitó se le otorgue la correspondiente primera prórroga de conformidad a lo que establecía la Disposición General Tercera vigente a la época del Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES y fecha en que inicio sus estudios;
- c) Adicionalmente la resolución RPC-SE-03-No.046-2020 dictada por el Consejo de Educación Superior (CES), que expide la **NORMATIVA TRANSITORIA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DEBIDO AL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECRETADO POR LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19**, en su artículo 8, textualmente dice: **"Lugar, modalidad, horas y plazos para el desarrollo de actividades de prácticas pre profesionales, titulación, integración curricular y vinculación con la sociedad.-** Las IES podrán modificar temporalmente los lugares, modalidad, horas y plazos destinados al desarrollo de las actividades de prácticas pre profesionales, titulación, integración curricular y vinculación con la sociedad. Podrán también, suspenderlas en función del tiempo de vigencia de la presente normativa";
- d) Con base a la resolución del CES, el OCS de esta IES, mediante resolución EXPIDE LA **NORMATIVA PARA LA APLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN RPC-SE-03-No.046-020**, codificada a los 7 días del mes de octubre del 2020, con la fe de errata FE-No.-012-2020 del 5 de noviembre del 2020 para las actividades académicas de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la Pandemia del COVID- 19; y que en su artículo 27, inciso segundo, establece: "... Las prórrogas de titulación se mantendrán durante la vigencia de la resolución RPC-SE-03-No.046-2020 y su codificación a los 7 días del mes de octubre del 2020, con la FE de errata FE-No. 012-2020 del 5 de noviembre del 2020, cada unidad académica deberá informar a secretaria general la causa de incumplimiento del proceso de titulación, y firmar el alumno el acta de compromiso cuando se le otorgue la segunda prórroga".

## CONCLUSIONES.

4.1.- De la documentación que sirvió de base para la emisión del presente informe y del análisis efectuado, con relación a los valores generados por concepto del registro de la segunda prórroga de matrícula, y de la actualización de conocimientos correspondiente en el periodo 2023-2, se concluye que a partir del periodo 2022-1, el egresado YANDRY POLICARPO ZAMBRANO ZAMBRANO, se mantuvo en la primera prórroga, porque en este periodo al ser registrado formalmente, adquirió el derecho a la primera prórroga, debido a la aplicabilidad de la normativa dictada por el CES y esta IES por la pandemia del COVID-19.

En cuanto a la alegada segunda prórroga de matrícula que fue registrada desde la unidad académica por parte del Director de la Carrera de esa época, sin previa petición expresa de la parte interesada, de la cual se presume que en este procedimiento que generó su registro, se



presume existió un error administrativo, pues, se debió registrar es la primera prórroga y no la segunda, hecho que debió subsanarse o corregirse desde el Sistema de Gestión Académica (SGA);

**4.2.-** La Normativa Interna para la aplicabilidad de la Resolución RPC-SE-03 No.046-2020 y su codificación a los 7 días del mes de octubre del 2020 con la fé de erratas FE-No.012-2020 del 05 de noviembre 2020 para las actividades académicas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabi debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, en la parte medular del artículo 27 expresaba: "Las prórrogas de titulación se mantendrán durante la vigencia de la RESOLUCION RPC-SE-03 No.046-2020 Y SU CODIFICACIÓN A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 CON LA FE DE ERRATAS FE-NO.012-2020 DEL 05 DE NOVIEMBRE 2020 para aquello cada unidad académica deberá informar a Secretaria General la causa de incumplimiento del proceso de titulación, y firmar el alumno un acta de compromiso cuando se otorgue la segunda prórroga."

**4.3.-** En el caso de que en la unidad académica haya registrado la segunda prórroga a nombre del egresado ZAMBRANO ZAMBRANO YANDRY POLICARPO, tenía primero que haberse reportado a Secretaria General de esta IES la causa de incumplimiento del proceso de titulación, y segundo, el alumno tenía que haber firmado la respectiva acta de compromiso, lo cual deberá ser justificada por la unidad académica, de no haberse hecho así, se configuraría un error administrativo en torno a un registro de la segunda prórroga de matrícula; pues, por mandato del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo (COA), que guarda relación al **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGITIMA**, inciso tercero, dispone: "Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada".

De lo analizado se observa que, dado a estas circunstancias, ha el egresado no le habrían permitido culminar con la sustentación de su trabajo de titulación, presumiéndose un retardo injustificado y un pago que no le correspondería realizar, pese a haber remitido oficios y comunicaciones a la unidad académica y a las instancias correspondientes, la inscripción errónea de la prórroga no fue corregida. Así mismo, ha manifestado que, las autoridades le informaron que la segunda prórroga seria eliminada y que se le permitirá acceder a una tercera matricula con el correspondiente apoyo institucional..."

## **RECOMENDACIONES.**

**5.1.-** El egresado YANDRY POLICARPO ZAMBRANO ZAMBRANO, ha culminado el plan de estudios ofertado en la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Carrera de Periodismo, conforme a la Malla Curricular y el Récord Académico por Pensum facilitado por Secretaria General, teniendo pendiente la sustentación del respectivo trabajo de titulación, proceso que no se ha concretado; recomienda que, con la finalidad de subsanar este acontecimiento, al amparo de lo previsto en el Art. 167, numeral 10) del Estatuto Universitario, que dispone: "Resolver toda petición estudiantil referente a matriculas, homologaciones, movilidad, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia; mismas que serán notificadas de conformidad con el proceso correspondiente, adjuntando la documentación de soporte a la Secretaria General", que

sea el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar resuelva la presente solicitud, considerando lo determinado en el artículo 5 letra a) de la Ley Orgánica de Educación Superior;

**5.2.-** Se recomienda al señor Decano, socialice el presente caso con todos los involucrados de la Facultad, y se les informe a la o los causantes de este acontecimiento administrativo, para que no vuelva a repetirse, esto, al amparo de lo previsto en el Art. 181, numeral 2) del Estatuto Universitario, que dice: "Planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento académico, administrativo y financiero de la Facultad, sede o extensión";

**5.3.-** Al señor decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, desde rectorado e le deberá notificar con una copia de este informe y más documentos que se agregan, solicitándosele, que la resolución que se llegue adoptar sea en el menor tiempo posible;

**5.4.-** Con una copia de este informe desde rectorado hágasele saber al egresado YANDRY POLICARPO ZAMBRANO ZAMBRANO al correo electrónico beleyandry@gmail.com y/o al teléfono celular número 0993861818, y, al señor Director de Carrera de Comunicación, para que, en el ámbito de su facultades y competencias, se realicen las orientaciones y capacitaciones necesarias para que el acontecimiento materia de este informe, no se vuelva repetir";

**Que,** mediante oficio No. ULEAM-R-2025-0245-OF de fecha 08 de abril de 2025 suscrito por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano Ph.D., Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, pone en conocimiento al Dr. Lenin Arroyo Baltán Ph.D., Decano de la Facultad de Ciencias Sociales Derecho y Bienestar y Dr. Juan Pablo Trampuz Reyes Ph.D., Director de la Carrera de Comunicación, informe de Procuraduría General No. 018-2025-DOG-HHOCFH, suscrito por el Dr. Héctor Ordóñez Chancay, Procurador General de la IES, en el que realiza pronunciamiento legal referente a oficio No. 0188-2025-DFCSDB-LTAB, en el que se atiende pedido del egresado Zambrano Zambrano Yandry Policarpo; acogiendo las recomendaciones del señor Procurador dispone dar estricto cumplimiento a las recomendaciones expresas en indicado informe.

**Que,** mediante oficio No. 0455-2025-DFCSDB-LTAB de fecha 09 de junio de 2025, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán Ph.D., Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, remitió al Dr. Marcos Zambrano Zambrano Ph.D., Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Resolución No. RCF-SO-003-2025 No. 003-025.1-2025, emitida por el Consejo de Facultad, relativa a la solicitud de eliminación de un segunda prórroga y exoneración y/o reducción de valores por pago de actualización de conocimientos realizados por el señor ZAMBRANO ZAMBRANO YANDRY POLICARPO con número de cédula N°131280991-4 estudiante de la Carrera de Periodismo (en cierre) de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar y al Informe No. 018-2025-DPG-HHOCH del señor Procurador de la Uleam, en la que se resolvió: **Artículo 1.-** Dar por conocido el Informe de Procuraduría General de la Uleam No. 018-2025-DPG-HHOCM suscrito por el Abg. Héctor Ordóñez Chancay, Mgtr. Procurador del Uleam en relación a la petición de exoneración-eliminación de registro de matrícula y valores por segunda prórroga y actualización de conocimientos del Sr. Zambrano Zambrano Yandry Policarpo con número de cédula N°131280991- 4 estudiante de la Carrera de Periodismo (en cierre). **Artículo 2.-** Solicitar al Órgano Colegiado Superior autorice la eliminación de la segunda prórroga de titulación registrada en el período académico 2021-2 al Sr. Zambrano Zambrano Yandry Policarpo con número de cédula

N°131280991-4 estudiante de la Carrera de Periodismo en cierre, según las conclusiones y recomendaciones establecidas en el Informe No. 018-2025-DPG-HHOCM del señor Procurador de la Uleam. **Artículo 3.-** Solicitar al Órgano Colegiado Superior exoneración y/o reducción de costos generados por actualización de conocimientos del Sr. Zambrano Zambrano Yandry Policarpo con número de cédula N°131280991-4 estudiante de la Carrera de Periodismo en cierre, correspondiente al período 2023-2 según las conclusiones y recomendaciones establecidas en el Informe No. 018-2025-DPG-HHOCM del señor Procurador de la Uleam”;

**Que,** mediante oficio No.0456-2025-DFCSDB-LTAB de fecha 09 de junio de 2025, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Decano de la Facultad Ciencias Sociales y Bienestar, remitió al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, la Resolución N° RCF-SO-003-2025 N°.003-025.2-2025, emitida por Consejo de Facultad de esta Unidad Académica relativa a la solicitud de la eliminación de una segunda prórroga y exoneración y/o reducción de valores por pago de actualización de conocimientos realizada por la Sra. MOREIRA VERA YUSMIRA YARITZA, con número de cédula N° 131575069-3 estudiante de la Carrera de Periodismo (en cierre) de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar y al Informe No. 016-2025-DPG-HHOCM del señor Procurador de la Uleam, para que por su digno intermedio sea conocida ante el Órgano Colegiado Superior. **RESOLVIÓ: Artículo 1.-** Dar por conocido el Informe de Procuraduría General de la Uleam No. 016-2025-DPG-HHOCM suscrito por el Abg. Héctor Ordoñez Chancay, Mgtr. Procurador del Uleam en relación a la petición de exoneración-eliminación de registro de matrícula y valores por segunda prórroga y actualización de conocimientos de la Srta. MOREIRA VERA YUSMIRA YARITZA con número de cédula N°131 575069-3 estudiante de la Carrera de Periodismo (en cierre). **Artículo 2.-** Solicitar al Órgano Colegiado Superior autorice la eliminación de la segunda prórroga de titulación registrada en el período académico 2021-2 a la Srta. MOREIRA VERA YUSMIRA YARITZA con número de cédula N°131575069-3 estudiante de la Carrera de Periodismo en cierre, según las conclusiones y recomendaciones establecidas en el Informe No. 016-2025-DPG-HHOCM del señor Procurador de la Uleam. **Artículo 3.-** Solicitar al Órgano Colegiado Superior exoneración y/o reducción de costos generados por actualización de conocimientos de la Srta. MOREIRA VERA YUSMIRA YARITZA con número de cédula N°131575069-3 estudiante de la Carrera de Periodismo en cierre, correspondiente al período 2023-2 según las conclusiones y recomendaciones establecidas en el Informe No. 016-2025-DPG-HHOCM del señor Procurador de la Uleam;

**Que,** mediante oficio No. 0682-2025-DPG-HHOCH-ULEAM de fecha 20 de junio de 2025, suscrito por el Abg. Héctor Ordoñez Chancay, Mgtr., informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en atención a su sumilla inserta, en el oficio N °. 0456-2025-DFCSDB-LTAB, de fecha 23 de agosto del 2025, suscrito por el Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, Ph.D, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, en el cual establece: "Ab. Héctor Ordoñez, para analizar si es probable", esta Procuraduría General de la ULEAM, con fecha 25 de marzo del 2025, atendió y proceso mediante Informe Jurídico No. 016-2025-DPG-HHOCM, que en su parte pertinente recomendó:

**"5.2.-** Se recomienda al señor Decano, socialice el presente caso con todos los involucrados de la Facultad, y se les informe a la o los causantes de este error administrativo, para que no vuelva a repetirse, esto, al amparo de lo previsto en el Art. 181, numeral 2 del Estatuto Universitario, que

dice: "Planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento académico, administrativo y financiero de la Facultad, sede o extensión";

**5.3.-** Al señor decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, desde rectorado se le deberá notificar con una copia de este informe y más documentos que se agregan, solicitándosele, que la resolución que se llegue adoptar sea en el menor tiempo posible";

En razón a la actuación realizada por el Consejo de Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar en referencia a la solicitud de la eliminación de una segunda prórroga y exoneración y/o reducción de valores por pago de Actualización de conocimientos realizada por la Srta. MOREIRA VERA YUSMIRA YARITZA, estudiante de la Carrera de Periodismo (en cierre) de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, y de la existencia al tratamiento del referido informe jurídico emitido por el suscrito Procurador, lo cual se evidencia en la Resolución N° RCF-SO-003-2025 N°. 003-025.2-2025, emitida por el Consejo de Facultad de la antes mencionada Unidad Académica.

El caso de la Srta. MOREIRA VERA YUSMIRA YARITZA, estudiante de la Carrera de Periodismo (en cierre) de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, se encuentra en la etapa para resolver en ese sentido a través de su autoridad deberá ser remitido al Órgano Colegiado Superior para que sea conocido, tratado y resuelto, por cuanto el presente caso proviene de una Resolución del Consejo de Facultad y debe ser tratado atento a lo establecido en el Art. 34 numeral 51 del Estatuto Universitario";

**Que,** mediante oficio No. 294-DGDA-FMCG-2025 de fecha 18 de julio de 2025, suscrito por la Ing. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Gestión y Desarrollo Académico, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, que en atención a oficio No. 0455-2025-DFCSDB-LTAB, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Rector de la IES, "...con sumilla inserta a esa Dirección, en el que realiza solicitud de eliminación de una segunda prórroga y exoneración y/o reducción de valores por pago de actualización de conocimientos realizada por el Sr. Zambrano Zambrano Yandry Policarpo, estudiante de la carrera de Periodismo (en cierre), una vez realizada la revisión del caso, el estudiante Zambrano registra el siguiente historial de titulación...":

El registro de segunda prórroga (2021-2) es técnicamente consecuente al periodo de culminación 2020-2, en el 2021-1, contraría a la primera prórroga.

El registro de primera prórroga en el periodo 2022-2 no es correcto puesto que en el periodo 2021-2 tiene el registro de segunda prórroga.

Los valores generados por el SGA pertenecen a: valor por 457.39 total que correspondería 274,44 de actualización de conocimiento + 182.95 de segunda prórroga.

Es importante indicar que los valores generados pertenecen a cálculos propios del sistema académico (SGA), validados en el registro de segunda prórroga y actualización de conocimientos.

En virtud de lo antes mencionado se solicita se gestione la eliminación del registro de la primera prórroga en el periodo académico 2022-2. Los valores calculados por el sistema serían los correctos tomando en consideración las etapas de prórrogas y actualización de conocimientos.

Con base a lo Resolución RPC-SE-03-No.046 2020 Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de CO VID-19 en su artículo 27, establece textualmente lo siguiente:

**Artículo 27.- Procesos de titulación.** - Los procesos de sustentación de los trabajos de titulación pendientes, durante la vigencia de lo RESOLUCIÓN RPC-SE-03No.046-2020 y su CODIFICACIÓN A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 CON LA FE DE ERRATAS DE-No 012-2020 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020, se desarrollarán de forma virtual siempre y cuando los estudiantes cuenten con los recursos tecnológicos. Cada facultad, de presentarse alguna dificultad para que el proceso se realice virtual, deberá proponer una alternativa que garantice el debido proceso y culminación de estudios de las estudiantes. Desde la coordinación de titulación y tutorías académicas de la Dirección de Planificación y Gestión Académica, emitirán las directrices metodológicas para el desarrollo exitoso de este proceso.

Las prórrogas de titulación se mantendrán durante la vigencia de la RESOLUCIÓN RPC-SE-03No.046-2020 y su CODIFICACION A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 CON LA FE DE ERRATAS DE-No.012-2020 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020 para aquello cada unidad académica deberá informar a Secretaría General la causa del incumplimiento del proceso de titulación, y firmar el alumno un acta de compromiso cuando se le otorgue la segunda prórroga.

Durante la pandemia del COVID-19 se indicó a los estudiantes que las deudas que ellos tuvieran podrían tener facilidades para su pago, pero una vez vencida la vigencia de esta resolución estos valores deberían ser cancelados”;

**Que,** en el quinto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No.006-2025, consta “**5.1.** Oficios Nros. 682-2025-DPG-HHOCH-ULEAM, 018-2025-DPG-HHOCH-ULEAM, suscritos por el por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Procurador General y oficio Nro. 294-DGDA-FMCG-2025, suscrito por la Dra. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Gestión y Desarrollo Académico, respecto a las solicitudes presentadas por los Sres: ZAMBRANO ZAMBRANO YANDRY POLICARPO y MOREIRA VERA YUSMIRA MARITZA, de la carrera Periodismo (malla cerrada), quienes solicitan la eliminación de la segunda prórroga de titulación del período 2021-2 y reducción de valores generados ...”; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Reglamento de Régimen Académico del CES y Estatuto de la Universidad,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por conocidos y acogidos los informes presentados mediante oficios Nros. 682-2025-DPG-HHOCH-ULEAM y 018-2025-DPG-HHOCH-ULEAM, suscritos por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, en relación a las solicitudes presentadas por los

Sres: ZAMBRANO ZAMBRANO YANDRY POLICARPO, con cédula de ciudadanía N°131280991-4 y MOREIRA VERA YUSMIRA MARITZA, con cédula N°131575069-3, de la carrera de Periodismo (malla cerrada), Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar y que se proceda a la titulación previo a la cancelación de los valores por actualización de conocimientos.

**Artículo 2.-** Eliminar la segunda prórroga de titulación correspondiente a la carrera Periodismo (en cierre), período académico 2021-2, a la señora: **MOREIRA VERA YUSMIRA YARITZA**, al haber sido extendida por error administrativo, sin solicitud de matrícula.

**Artículo 3.-** Eliminar la segunda prórroga de titulación correspondiente a la carrera Periodismo (en cierre), período académico 2021-2, al Sr. **ZAMBRANO ZAMBRANO YANDRY POLICARPO**, al haber sido extendida por error administrativo, sin solicitud de matrícula.

**Artículo 4.-** En cuanto a la reducción de valores se aplicará recálculo al período 2021-2, a fin de que se eliminen los rubros generados por segunda prórroga, registrada sin haber sido solicitada.

Aplicado el recálculo al período 2021-2, los Sres. Moreira Vera Yusmira Yaritza y Zambrano Zambrano Yandri Policarpo, cancelarán los valores pendientes que se generen en el sistema y ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS con carácter ordinario, toda vez que cursaron y aprobaron las asignaturas correspondientes.

**Artículo 5.-** Los Sres. **MOREIRA VERA YUSMIRA YARITZA** y **ZAMBRANO ZAMBRANO YANDRY POLICARPO**, continuarán con su proceso de titulación en la unidad académica una vez que hayan cancelado las deudas pendientes con la institución.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.

**SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.

**TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

**CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar.

**QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente a la Secretaría de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar.

**SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores: ZAMBRANO ZAMBRANO YANDRY POLICARPO con cedula de identidad N°131280991-4 y MOREIRA VERA YUSMIRA YARITZA con cedula de identidad N°131575069-3 de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a primer (01) día del mes de agosto de 2025, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

  
**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.**  
Rector de la IES  
Presidente del OCS



  
**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaría General

